

Recurso 11001400305320170135901 15-julio-2021

Diego Andres Solano Osorio <diego.solano.osorio@gmail.com>

Jue 15/07/2021 8:45 AM

Para: Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (53 KB)

Reposición auto liquidación de costas.pdf;

Buenos días,

Por medio del presente adjunto en memorial recurso de reposición contra el auto de liquidación de costas.

Solicito amablemente confirmar recibido.

Muchas gracias por la atención prestada,

Diego Andrés Solano Osorio

Diego Andrés Solano Osorio
Abogado especialista en Derecho Comercial
Master Derecho Americano - Boston University
International Business Practice - Intellectual Property
diego.solano.osorio@gmail.com

Señora

JUEZ CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Referencia: Proceso verbal de menor cuantía de **LUIS FERNANDO PULIDO CASTELBLANCO** contra **JOHAN NICOLÁS CUELLAR SALINAS**

Asunto: Recurso de reposición subsidio apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho

Radicado No.: 11001400305220170135900

DIEGO ANDRÉS SOLANO OSORIO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1032448778 de Bogotá D.C y con tarjeta profesional No. 226.294, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada **JOHAN NICOLAS CUELLAR SALINAS**, por medio del presente me permito formular recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto proferido el día 12 notificado mediante estado No. 113 de 13 de julio de 2021, mediante el cual se liquidaron las costas y agencias en derecho del proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

En la norma mencionada se establece que tanto “*la liquidación de expensas y agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas*”. De esta forma, siendo esta la oportunidad procesal, me permito manifestar mi disconformidad respecto al valor que fue fijado en el auto mencionado correspondiente a las agencias de derecho, por las siguientes razones:

Primero: El numeral 4 del artículo 366 establece que para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Segundo: El artículo 5 numeral 1 del inciso segundo, literal a), numeral 1, Acuerdo No. PSAA16-10554 de 4 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, establece que, en los procesos declarativos, las agencias en derecho deberán fijarse conforme a la cuantía de las pretensiones de contenido pecuniario, y en tratándose de procesos de menor cuantía, esta deberá versar entre el 4% y 10%.

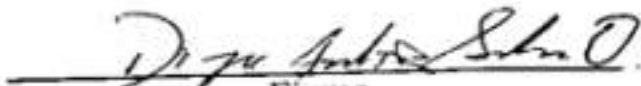
Tercero: Que para este caso el monto de las pretensiones ascendía a 95 millones de pesos m/cte., valor resultante de sumar los 50 millones de pesos reclamados por daños materiales y 50 SMLMV por daños morales, ambos de carácter pecuniario.

Cuarto: Que, en cuanto a la naturaleza del asunto, se trataba de una materia especialísima para lo cual se requería un conocimiento particular, especialmente en referencia a temas particulares sobre el régimen de protección de derechos de autor; que, a pesar de haber mediado un deber de colaboración por la parte procesal y el apoderado, la duración del trámite fue relativamente alta, debido a que se debió incluso cambiar de juez de conocimiento.

Quinto: Que conforme a lo dispuesto en el acuerdo antes citado el monto correspondiente a las agencias en derecho debió establecerse conforme a las pautas antes expuestas, y a los criterios esbozados, y debió versar entre la suma de 3.800.000 y 9.500.000 pesos m/cte y haberse tenido en cuenta los demás criterios incluidos en el numeral 4 del artículo 366 del CGP.

Por las anteriores razones solicito de manera respetuosa reponer la decisión y de no considerarse procedente remitirse al superior a efectos de tramitar el recurso de apelación.

De la Señora Juez,



DIEGO ANDRÉS SOLANO OSORIO

C.C. No. 1032448778 de Bogotá D.C.

T.P. No. 226.294 del Consejo Superior de Judicatura